

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-248/2010.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, primero de septiembre de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-248/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación número TEEM-RAP-006/2010, por el cual sobresee en relación a la resolución IEM/P.A.-1/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia.** El treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el representante del Partido Revolucionario

Institucional denunció, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la comisión de hechos infractores de la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral a favor del entonces candidato Leonel Godoy Rangel.

**b) Radicación de la queja.** El primero de abril de dos mil nueve, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja con el número IEM/P.A.-1/2009, y ordenó la práctica de diversas diligencias

**c) Emplazamiento a los denunciados.** El diecinueve de marzo de dos mil diez se emplazó a los partidos de la Revolución Democrática y al entonces Alternativa Socialdemócrata; posteriormente, el treinta y uno de marzo del mismo año, se emplazó a los partidos del Trabajo y Convergencia, a efecto de que manifestaran lo conducente en relación a la denuncia presentada en su contra.

**d) Resolución en el procedimiento administrativo.** El dieciséis de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó resolución, donde determinó imponer amonestación pública y una sanción económica a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y el otrora Alternativa Socialdemócrata quienes postularon como su candidato a gobernador del Estado de Michoacán al C. Leonel Godoy Rangel, por incumplir su

deber de vigilancia con relación a la difusión de propaganda electoral que no fue contratada por la autoridad administrativa electoral, además de dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**e) Recurso de apelación.** El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional por conducto de Víctor Enrique Arreola Villaseñor en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación local para impugnar la resolución descrita en el punto anterior.

**f) Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el recurso de apelación con número TEEM-RAP-006/2010, la cual es del tenor siguiente:

**“SEGUNDO. Improcedencia.** El medio de impugnación es improcedente y, por ende, procede sobreseer de conformidad con el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

El artículo 11, fracción II, de la ley mencionada, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra, en realidad, la previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce, que es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o

revoque; y b) que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

"En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, en tanto que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, al ser el que en realidad produce la improcedencia, por dejar sin materia el proceso.

En efecto, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En los medios de impugnación en materia electoral, el litigio se suscita entre un partido político, una agrupación política o uno o varios ciudadanos, según se establezca por la ley para cada

juicio o recurso en particular, frente a una o varias autoridades de las que provienen los actos que se reclaman, y la primera pretensión del actor consiste en que se revoquen, modifiquen o anulen dichos actos de autoridad, como base para que se provea a la restitución de los derechos violados, cuando se consiga esto con la anulación, modificación o revocación.

De este modo, con la cesación de los efectos del acto electoral impugnado, se extingue el litigio planteado, al volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión de dicho acto, aun en los casos en que la autoridad responsable se encuentre en la necesidad de determinar, otra vez, en el ámbito de sus atribuciones, la situación que corresponda al actor en lo que era el objeto final o terminal de sus pretensiones en el proceso jurisdiccional, pues si en el nuevo acto se reitera o se insiste en la afectación combatida anteriormente, puede dar lugar a nueva cadena impugnativa, susceptible de llegar, en su caso, al recurso de apelación.

Establecido lo anterior, se tiene que la pretensión del actor consiste en modificar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determine de manera adecuada los hechos ilícitos, la afectación de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales que, en su concepto, fueron infringidas, la reincidencia de los partidos políticos denunciados la conducta ilícita que se les atribuye y, de esta forma, se realice una nueva individualización de la sanción.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que, por sentencia de esta misma fecha, pronunciada en el diverso expediente **TEEM-RAP-005/2010**, se **revocó** la resolución de dieciséis de abril de dos mil diez, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en el procedimiento administrativo IEM/P.A.- 01/2009, en donde impuso sendas sanciones a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata (ahora Partido Socialdemócrata). Asimismo, se ordenó **reponer el procedimiento** respectivo.

De lo anterior se advierte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, porque la pretensión del actor se dirige a controvertir una resolución que ha sido privada de efectos jurídicos, por virtud de la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional al resolver un diverso recurso de apelación.

En tales condiciones es evidente la actualización del supuesto previsto en el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, al no subsistir la materia de controversia, y en atención a que la demanda fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa,

Por expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se sobresee** el recurso de apelación identificado con la clave TEEM-RAP-006/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente**, a la parte apelante y tercero interesado, en los domicilios señalados para ese efecto; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable, y por estrados a los demás interesados, Lo anterior, con apoyo en los artículos 33, 34 Y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

Dicha resolución fue notificada personalmente al actor el mismo catorce de julio del presente año.

**II. Demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la resolución anterior, el tres de agosto de dos mil diez, el instituto político actor por conducto de Víctor Enrique Arreola Villaseñor en su carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Trámite.** El cinco de agosto siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM-SGA-119/2010, por medio del cual la Secretaria General de

Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda, sus anexos e informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

**IV. Turno.** El mismo cinco de agosto, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III inciso b), 189 fracción I inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de catorce de julio de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, relativa al recurso de apelación número TEEM-RAP-006/2010, la cual resolvió sobreseer el medio impugnativo en relación a la resolución dictada en la queja administrativa número IEM/P.A.-1/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la elección de gobernador para la citada entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de la demanda.** En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en él, consta la denominación de los actores; nombres, domicilio y firmas autógrafas de los promoventes; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de las impugnaciones, y los agravios contra tales determinaciones.

**i. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos, que en el presente asunto es el Partido Acción Nacional.

**ii. Personería del promovente de la demanda del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El juicio es promovido por conducto de Víctor Enrique Arreola Villaseñor en su carácter de representante suplente del Partido Acción



Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a quienes se les tiene por acreditada su personería en términos del artículo 88, fracción 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser quien presentó el juicio cuya resolución actualmente se impugna.

**iii. Oportunidad.** La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó personalmente a los actores el catorce de julio de dos mil diez y la demanda se presentó ante la responsable, el tres de agosto siguiente, corriendo entre estos los días diecisiete de julio al primero de agosto por ser inhábiles, debido al periodo vacacional autorizado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual se confirma con el oficio TEEM-SGA-098/2010, mismo que se encuentra en original en los archivos de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior; siendo los hábiles a fin de contestar la demanda, el quince y dieciséis de julio, y dos y tres de agosto, todos del año que transcurre, esto es, dentro de los cuatro días señalados en la ley en cita para tal fin.

**iv. Definitividad y firmeza.** En el caso, se tiene por satisfecho, el requisito contemplado en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y regulado en el artículo 86, apartado 1,

incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que no hay recurso o medio de defensa alguno, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por medio del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo, ya que conforme al artículo 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán el Tribunal Electoral de dicha entidad es la máxima autoridad en la materia.

**v. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El requisito de procedencia exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma se cumple, ya que el Partido Acción Nacional argumentan en su respectivo escrito que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 17 y 116 base IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales, al respecto es

aplicable la jurisprudencia S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencia, del rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**vi. La violación reclamada pueda ser determinante.**

Igualmente dicho requisito se debe tener por satisfecho, ya que el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio con la finalidad de que se revoque la resolución del recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010 que resolvió sobreseer, y en consecuencia se entre al estudio del fondo del asunto en relación a la queja administrativa impugnada con numero IEM/P.A.-1/2010 dictada por Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, procedimiento sancionador ejercitado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, del C. Leonel Godoy Rangel y de quienes resulten responsables, por violaciones a la normatividad electoral, durante el proceso electoral ordinario del año dos mil siete, y en donde se resolvió imponer a los partidos responsables una amonestación pública así como una sanción económica.

Al respecto esta Sala Superior ha sostenido el criterio de jurisprudencia cuyo rubro es: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Sala Superior, Jurisprudencia número 12/2004, cuarta época.

Conforme a dicho criterio en el requisito que nos ocupa, las sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, abarcan aspectos concernientes al menoscabo de su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Ya que existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia de los electores.

**vii. Reparación solicitada sea factible.** Igualmente se satisfacen los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en virtud de que de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores y, como resultado acceder a su pretensión, se podría reparar el posible daño, en virtud de que en el caso concreto no existe un plazo fatal que pudiera imposibilitar la mencionada reparación.

Al estar satisfechos los requisitos tanto generales como especiales exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de agravio planteados por el instituto político inconforme.

**TERCERO. Agravios.** El actor combate, de manera destacada la resolución de catorce de julio del año en curso emitida en el expediente del recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010, y al efecto hace valer el siguiente:

**AGRAVIO.**

**Artículos Constitucionales y Legales violados:** 17, 116 base IV incisos b), c) y 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1°, 13 Y 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; así como los artículos 2, 7 Y 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; así como los

principios de acceso a la justicia, legalidad y objetividad que rigen la función jurisdiccional y electoral.

La violación a los preceptos constitucionales, legales y a los principios aludidos causa a mí representado los siguientes

**A g r a v i o s :**

**PRIMERO.- fuente del agravio:** Causa perjuicio al Partido Político que represento y a la sociedad en general la resolución de fecha catorce de julio de dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral de Estado de Michoacán, mediante el que resolvió en definitiva el expediente formado con motivo del recuso de apelación identificado bajo el rubro TEEM-RAP-006/2010, en particular el considerando segundo y el resolutivo UNICO.

Para mejor interdicción me permito transcribir el texto de la resolución que se impugna y que se considera violatoria de diversas disposiciones constitucionales y legales, a decir por que la ahora responsable expone lo siguiente:

*(se transcribe)*

**Concepto del agravio:** Lo constituye la violación cometida por el A quo en el considerando segundo de la resolución impugnada a los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a los artículos 29, 30, 31 Y 49 de la Ley de Justicia Electoral, así como a los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad que debe de revestir toda resolución; y a los criterios sustentados por nuestros más altos tribunales que en seguida se manejarán.

En efecto, la falta atribuible al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se hace consistir que apoyado en una resolución emitida dentro del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-O5/2010, de manera incorrecta no entró al estudio y análisis de los agravios y de las pruebas aportadas por el suscrito, y mucho menos estudió de manera exhaustiva las probanzas y la litis desprendida del sumario primigenio de donde se deriva el acto reclamado, violando con ello los artículos, principios y tesis que señalo como transgredidos como más adelante se verá.

Resulta que la inferior en la resolución impugnada, concretamente en la pagina seis, sustenta la tesis que como en el diverso Recurso de Apelación número TEEM-RAP-O5/2010, se revocó la resolución impugnada inicialmente y se

ordenó reponer el procedimiento respectivo, se advierte que el procedimiento (es decir el del presente recurso) de apelación ha quedado sin materia, porque según el Tribunal la pretensión se dirige a contravenir una resolución que ha sido privada de efectos jurídicos, criterio incorrecto, como más adelante se verá.

Como podrá advertir este órgano colegiado jurisdiccional la resolución derivada del Recurso de Apelación número TEEM-RAP-O5/2010, fue impugnada mediante el Juicio de Revisión Constitucional, ante esta instancia, motivo por el cual los efectos de la misma, es decir el sentido de la misma no ha quedado incólume, razón por la que en primera instancia tampoco los efectos de la resolución que a través de este medio se impugna debe de quedar firme. Ahora bien, la violación procesal de la inferior se hace consistir en que incorrectamente, ésta omitió entrar al estudio de los agravios y de las pruebas que el suscrito aporté en el Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente primigenio, ya que según la A quo los efectos pretendidos habían quedado satisfechos en virtud de que la resolución impugnada se revocó amén de que se ordenó reponer el procedimiento, cuando el motivo de la impugnación que hice en contra de la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo IEM-P.A.-O1/2009, fue de naturaleza y utilizando argumentos diferentes a los manejados por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en su respectivo recurso de apelación, razón por la que al no haberse pronunciado sobre mis conceptos de agravio, la responsable viola en mi perjuicio la garantía de audiencia y legalidad y por consiguiente los principios de exhaustividad, legalidad y congruencia de toda resolución, pues me deja en estado de indefensión al no saber cuales son los criterios, razones legales, inducciones lógico jurídicas que le llevaron a realizar las valoraciones que en vía de agravio le expuse y al no saberlas nada puedo alegar al respecto.

Por lo que este Tribunal en amplitud de jurisdicción, deberá de revocar la resolución impugnada y obligar a la inferior analice los agravios y pruebas aportadas ante su instancia, tomando en consideración las probanzas que obran en el expediente primigenio; obligándola a que se pronuncie al respecto a través de otra resolución.

Sirva de apoyo jurídico a lo antes expresado las siguientes tesis jurisprudenciales aplicables al caso:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** *(Se transcribe)*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** *(Se transcribe)*

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** *(Se transcribe)*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** *(Se transcribe)*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Ustedes Magistrados integrantes de la H Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Electoral con sede en Toluca, Estado de México, atentamente se sirvan:*

**CUARTO. Consideraciones previas.** Previo al examen de los motivos de disenso formulados por el partido actor, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.



**QUINTO. Fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral se advierte que el Partido Acción Nacional tiene como pretensión fundamental que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el efecto de que tal organismo judicial entre al análisis de sus agravios hechos valer en el recurso de apelación, cuya sentencia fue impugnada por el presente medio, por considerar que fue incorrecto el sobreseimiento en su recurso de apelación.

Para una mejor comprensión del presente asunto, es conveniente precisar los siguientes antecedentes:

**1)** El Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, el entonces candidato a la gubernatura de Michoacán (Leonel Godoy) y quien resultara responsable, por la comisión de actos violatorios de la normatividad electoral en la citada entidad.

Dicha queja fue radicada con el número IEM/P.A.-1/2009, ante la autoridad administrativa de referencia quien resolvió imponer una sanción a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y al entonces Partido Alternativa Socialdemócrata, amonestación pública, así como una multa.

**2)** Contra lo resuelto en dicha instancia, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo interpusieron recurso de apelación al cual recayó el número TEEM-RAP-005/2010, en dicho procedimiento compareció el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado.

El catorce de julio de dos mil diez, se dictó resolución en el expediente mencionado en el párrafo anterior, en el cual se revocó la resolución recaída a la queja administrativa IEM/P.A.-1/2009, ordenando reponer el procedimiento.

**3)** Así mismo, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010, contra la misma resolución IEM/P.A.-1/2009, donde se resolvió sobreseer por haber quedado sin materia, al quedar privada de efectos jurídicos por resolución emitida en el diverso recurso de apelación número TEEM-RAP-005/2010.

De la misma manera, contra lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, se interpusieron juicios de revisión constitucional en materia electoral número SUP-JRC-231/2010, SUP-JRC-246/2010 y SUP-JRC-247/2010 promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, mismos que han sido resueltos por esta Sala Superior en sesión de veinticinco de agosto de dos mil diez donde quedó confirmando

el acto impugnado, lo cual se invoca como un hecho notorio en el presente asunto.

Precisado lo anterior, el actor se limita a señalar que el tribunal responsable se apoyó ilegalmente en una resolución emitida dentro de diverso recurso de apelación número TEEM-RAP-O5/2010 para declarar sin materia el recurso de apelación en estudio; que no debió determinar que la resolución impugnada ha sido privada de efectos jurídicos, y debió entrar al estudio y análisis de los agravios, pruebas aportadas y litis planteada; y, finalmente que se viola en su perjuicio la garantía de audiencia y legalidad, en consecuencia los principios de exhaustividad y congruencia de toda resolución, y se le deja en estado de indefensión, sin atacar precisamente las consideraciones de la responsable.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por el partido político actor resultan **infundados**.

En primer lugar cabe señalar que, la autoridad responsable expuso los argumentos de hecho y de derecho por los que consideró que lo procedente en el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-006/2010, era sobreseer el medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que la resolución que se impugnó en el recurso de apelación antes citado y emitida en el procedimiento administrativo número IEM/P.A.-01/09, había

sido privada de efectos jurídicos por resolución dictada en el diverso recurso de apelación número TEEM-RAP-005/2010, al haber sido revocada y determinar reponer el procedimiento en dicho asunto.

Por tal razón, en consideración del tribunal local, se actualizó la causal de improcedencia derivada del artículo 11, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, que dispone:

Artículo 11.- Procede el sobreseimiento cuando:

I....;

II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado **lo modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...; y,

IV....

Por ello, y apoyada en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, fue que la responsable determinó el sobreseimiento del recurso de apelación en examen.

Según la responsable, la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso y completamente

innecesario el análisis de la demanda correspondiente, por la revocación del acto impugnado.

De lo anteriormente señalado, se advierte que efectivamente el Tribunal Electoral de Michoacán en forma adecuada señaló estar imposibilitado jurídicamente a entrar al estudio de los agravios, análisis de las pruebas y litis planteada invocados por el instituto político actor, porque de haberlo hecho, en concepto de esta Sala Superior, estaría contraviniendo la citada sentencia dictada en el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, circunstancia que generaría el riesgo de que se dicten sentencias con sentidos jurídicamente opuestos.

Así, como consecuencia del sobreseimiento del asunto, debe entenderse que la autoridad que conoce de un determinado negocio, queda sin posibilidad legal para estudiar, analizar y menos pronunciarse en relación al fondo del negocio, así como de los argumentos que como agravio hagan valer las partes.

Sostener lo contrario, es decir, acceder a las pretensiones del partido actor implicaría una violación al principio de congruencia.

Efectivamente, el resultado de la revocación es que las cosas vuelven al estado procesal en que se encontraban antes de ser dictado el acto reclamado en la apelación por la autoridad administrativa, y más aún como se ordenó reponer el

procedimiento, tienen que suceder otra serie de actos dentro del proceso antes de dictar una nueva resolución en la queja administrativa de donde se derivó la combatida en el medio de impugnación materia de este estudio.

Entonces, la cadena impugnativa no ha concluido, en virtud de que la actora tiene la posibilidad de impugnar la nueva resolución que como consecuencia de la revocación dictada en el diverso recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010 haya sido emitida, en el caso de sentir violados los derechos que representa el partido actor.

De todo lo anterior se puede concluir que, el Partido Acción Nacional no quedó en estado de indefensión, así como tampoco se ha violentado su garantía de audiencia y legalidad consagradas en nuestra constitución política federal, toda vez que la responsable se encontraba jurídicamente inhabilitada para entrar al estudio de los argumentos vertidos por el accionante, pues como se señaló, los mismos estaban encaminados a controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que ya había sido revocada.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el catorce de julio del presente año en curso al

resolver el expediente identificado con el número TEEM-RAP-006/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el catorce de julio del año en curso, al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-006/2010, interpuesto por el Partido Acción Nacional.

**Notifíquese. Personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**



**SUP-JRC-248/2010**